

raza cuyo detalle es el siguiente:

.....

.....

.....

Que los ejemplares del ganado citado han sido entregados por la citada Dirección General y recibidos de conformidad por el ganadero damnificado con sujeción a las siguientes

BASES

Primera.—Los ejemplares de ganado reproductor entregados son propiedad de la Dirección General de la Producción Agraria y son recibidos por don en régimen de depósito, con el compromiso expreso de mantenerlos en la explotación antes mencionada durante toda su vida productiva, no pudiendo desplazarlos de la misma bajo ningún concepto, salvo por causa de sacrificio obligatorio.

Segunda.—El ganadero adjudicatario se compromete a proporcionar a los ejemplares recibidos en depósito la alimentación, manejo y asistencia facultativa adecuadas a las exigencias de los mismos, así como el cumplimiento estricto, en toda la explotación, de los programas sanitarios oficiales que se establezcan, a cuyo efecto se podrán ordenar cuantas visitas de comprobación y seguimiento se consideren necesarias, comprometiéndose el titular de la explotación a facilitar la realización de las mismas.

Tercera.—1. Caso de producirse alguna baja de los ejemplares se justificará mediante certificado del Veterinario de la explotación, en el que constará la incidencia que la provocó. De ello se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

2. Cuando por causa que lo justifique proceda realizar el sacrificio, deberá igualmente darse cuenta a la citada Jefatura Provincial, acompañándose el dictamen facultativo y el justificante de sacrificio del matadero.

Cuarta.—Cuando el ganadero beneficiario de la cesión de ganado reproductor objeto de este documento disponga por acto unilateral la venta de alguno de los ejemplares cedidos en depósito, así como en los casos de desaparición, estará obligado a resarcir a la Administración el importe íntegro de su valor mediante su ingreso en la cuenta de Recursos Eventuales de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los titulares ordinarios por quebrantamiento del depósito.

Quinta.—El presente documento tiene carácter de contrato administrativo, sometiéndose ambas partes a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado y correspondiendo a la Dirección General de la Producción Agraria la decisión, sobre las cuestiones que surjan acerca de la ejecución e interpretación.

Sexta.—El presente contrato, cuya vigencia comienza el mismo día de su fecha, se mantendrá vigente mientras subsistan animales cedidos en régimen de depósito.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, lo firman las partes contratantes por

En, a de de

El Ganadero, E. Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

41 ORDEN de 25 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mezlan, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de calzado.

Ilmo Sr: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mezlan, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mezlan, S. L.», con domicilio en Ayora, 7, Almansa (Albacete) y N. I. F. B-02006765.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de ternera, curtidas y terminadas, box-calf:
 - 1.1 Cuellos y faldas, P. E. 41.02.21.1.
 - 1.2 Las demás, P. E. 41.02.21.2.

2. Pieles de otros bovinos, curtidas y terminadas, no apergamilladas:

2.1 Sir dividir, otras que para suelas:

- 2.1.1 Cuellos y faldas, P. E. 41.02.32.3.
- 2.1.2 Las demás, P. E. 41.02.32.5.

2.2 Divididas, flor:

- 2.2.1 Cuellos y faldas, P. E. 41.02.35.3.
- 2.2.2 Las demás, P. E. 41.02.35.5.

3. pieles de caprinos, curtidas y terminadas, no apergamilladas, P. E. 41.04.99.2.

4. Cercos de cuero, en rollos continuos, P. E. 42.05.00.9.

5. Suelas de piel con tacón incorporado, P. E. 64.05.94.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Calzado con parte superior de piel y piso de cuero:

A) De caballero:

A.1 Zapatos, P. E. 64.02.47.

A.2 Botas, con altura de caña de 20 centímetros, posición estadística 64.02.58.

B) De señora:

B.1 Zapatos, P. E. 64.02.49.

B.2 Botas, con altura de caña de 40 centímetros, posición estadística 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada tipo de calzado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado las siguientes cantidades de materia prima:

a) Para zapatos de caballero (P. E. 64.02.47):

- 200 pies cuadrados de piel para empeine.
- 100 pares de suelas con tacón incorporado.
- 100 metros cuadrados de cercos de cuero.

b) Para zapatos de señora (P. E. 64.02.49):

- 150 pies cuadrados de piel para empeine.
- 100 pares de suelas de piel con tacón incorporado
- 80 metros cuadrados de cercos de cuero.

c) Para botas de caballero (P. E. 64.02.58):

- 300 pies cuadrados de piel para empeine.
- 100 pares de suelas de piel con tacón incorporado.
- 100 metros cuadrados de cercos de cuero.

d) Para botas de señora (P. E. 64.02.59):

- 600 pies cuadrados de piel para empeine.
- 100 pares de suelas de piel con tacón incorporado.
- 80 metros cuadrados de cercos de cuero.

Se admitirá un 12 por 100 de pérdidas para las pieles para empeine, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la clase y características concretas de las pieles para empeine, realmente contenidas en cada tipo de calzado a exportar, así como la clase, características, dimensiones y peso neto unitario concretos de las suelas con tacón incorporado y de los cercos de cuero, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las de tenidas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1982.—P.D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

42 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos y chapas de aluminio y baquelita, y la exportación de baterías de cocina.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos y chapas de aluminio y baquelita y la exportación de baterías de cocina,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa» con domicilio en Vitoria, General Alava, 10, 3.º, y número de identificación fiscal G-01/01100-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aluminio aleado (99 por 100 mínimo), calidad 1.200-03, espesor entre 1 y 4,5 milímetros;

1.1 En discos, de la P. E. 76.03.55.

1.2 En chapas rectangulares, de la P. E. 76.03.39.

2. Baquelita de alta resistencia, en polvo (43 por 100 fenol y 37 por 100 formol), de varios colores, de la P. E. 39.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Baterías de cocina de aluminio antiadherente, de la posición estadística 76.15.19.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilos netos (sin embalajes interiores y exteriores, ni etiquetas) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

- 87,7 kilogramos de la mercancía 1.
- 18,2 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen:

- Para las mercancías 1 el 10,6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Para la mercancía 2, el 15,6 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto a exportar, la concreta mercancía (chapa o disco de aluminio), determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en la fabricación de cada pieza a exportar, así como sus características y exacta composición centesimal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».